



10077

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicio de Amparo 301/2020-3

Zapopan, Jalisco; veintitrés de noviembre de dos mil veinte

23378/2020 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23379/2020 SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23380/2020 COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

recibi 5/11
Asunto: Sentencia

Expediente Ref. 2478/2019

En el juicio de amparo número 301/2020, promovido por N1-TESTADO 1 N2-TESTADO 1, se dictó el siguiente proveído:

Sentencia que pronuncia el Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

(1) **Vistos**, para resolver los autos del juicio de amparo 301/2020 promovido por N3-TESTADO 1 por propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades; y

(2) **Resultando**

1. Por escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad y remitido el día hábil siguiente por razón de turno a este Juzgado Federal, N4-TESTADO 1 por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades; consistentes en:

"(...) le reclamo la resolución el recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, mismo que resolvió imponer una amonestación pública para el suscrito, y todo lo actuado en dicho expediente.

(...) Todas y cada una de las constancias y oficios que integran el expediente del/recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, mismos que se ignora completamente, el contenido, y las autoridades que



intervinieron en. dicho recurso y el expediente de origen del mismo y de la resolución no se advierte fehacientemente el expediente del mismo.

(...) Se le reclama Las notificaciones, oficios y demás requerimientos dirigidos al suscritos, sin que se pueda advertir su participación o la emisión de los actos, únicamente se, advierte en la foja 7 de dicha resolución que si participa, pero no se advierte como o a través de que instrumento.

(...) Las notificaciones, oficios y demás requerimientos dirigidos al suscritos, sin que se pueda advertir su participación o la emisión de los actos, únicamente se advierte en la foja 3 de dicha resolución que si participa, pero no se advierte como o a través de que instrumento”.

2. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte, previo cumplimiento de prevención, se admitió la demanda de amparo y se registró con el número **301/2020**; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

3. Mediante escrito signado de manera electrónica el siete de septiembre del año en curso, la parte quejosa amplió su demanda, únicamente en contra del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de quien reclamó:

“le reclamo la resolución el recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, de fecha 30 de octubre de 2019, mismo que resolvió imponer una amonestación pública para el suscrito, y todo lo actuado en dicho expediente.

De igual forma la resolución de fecha 15 de Enero de 2020, en la que se hace constar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución señalada como acto en el párrafo anterior.

La omisión de ordenar y emplazar al suscrito, en lo personal al menos, o por alguna de las empresas que representó, ya sea por si o a través de alguna de las responsables señaladas”.

4. En razón de lo anterior, en auto de nueve de septiembre del año en curso, se admitió dicha ampliación, por lo que se requirió a la autoridad responsable su informe justificado y se dio la intervención legal a la representación social correspondiente.

5. Finalmente, el cinco de agosto pasado, se reanudó el trámite del presente asunto y se levantó la suspensión de los plazos y términos procesales; por lo que, previa sustanciación del procedimiento, se fijó día y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, misma que se celebró según consta en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, el Acuerdo general 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Toda vez que se reclama actos a una autoridad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de garantías.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia con número de registro 192097, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**; así como en tesis con número de registro 181810, de la voz: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo así como de su ampliación se advierte que se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno y Secretaría de Transporte, todas del Estado de Jalisco:

- Todo lo actuado en el recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, incluyendo la resolución de quince de enero de dos mil veinte, en la que se impuso al aquí quejoso una amonestación pública.

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

No son ciertos los actos reclamados a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno y Secretaría de Transporte, ambas del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:



“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.

Efectivamente, del numeral invocado se evidencia que se actualiza la causa de inviabilidad cuando de las constancias de autos se advierte claramente que no exista el acto reclamado o cuando no se probare la existencia de su constitucionalidad.

Por su parte, de las constancias que remitió la propia autoridad a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, al ser certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de las que se advierte que las actuaciones practicadas en el recurso de revisión de origen fueron ordenadas y practicadas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mas no por las autoridades que en este considerando se estudia.

Además, se advierte que las actuaciones que llegaron a realizar la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno y Secretaria de Transporte, ambas del Estado de Jalisco, fueron emitidas en cumplimiento a lo ordenado por el citado instituto, al figurar como sujetos obligados en el procedimiento administrativo de origen.

Por lo expuesto, dado que las responsables no participaron en los actos que se les atribuyen, se **SOBRESEE** en el juicio al configurarse el supuesto de establecido en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, en lo que respecta al acto reclamado a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno y Secretaria de Transporte, ambas del Estado de Jalisco.

Por otra parte, **es cierto** el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; toda vez que, así lo manifestó al rendir su informe justificado. Siendo aplicable la jurisprudencia:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

Aunado a que, de las constancias que se remitieron con el informe justificado, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, al ser certificadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se advierte que el citado Instituto responsable fue quien sustanció el recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, dictó la resolución correspondiente y la



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

diversa de quince de enero de dos mil veinte, en que impuso al aquí quejoso una amonestación.

4. La presentación de la demanda resultó oportuna.

El plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiocho de enero al diecinueve de febrero del año en curso, y la demanda de amparo fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco el diecisiete de febrero pasado.

Lo anterior, puesto que el quejoso manifestó que tuvo conocimiento del procedimiento de origen el veintisiete de enero del año en curso, sin que haya constancia alguna que contradiga lo dicho.

En ese tenor, el término comenzó a correr al día hábil siguiente, conforme al artículo 18 de la Ley de la materia; del plazo deben descontarse los días uno al tres, cinco, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero del año en curso, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

De la misma manera, la presentación de la ampliación de demanda resultó oportuna, puesto que el plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del dieciocho de agosto al siete de septiembre de dos mil veinte; toda vez que, el catorce de agosto del presente año le fue notificado a la parte quejosa el acuerdo de seis de agosto pasado en el que se le dio vista para ampliar y el escrito de ampliación fue presentado el siete de septiembre pasado.

Por lo que, de conformidad con el artículo 18 de la ley de la materia, el término comenzó el día hábil siguiente y del plazo deben descontarse los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, así como cinco y seis de septiembre del presente año, por ser inhábiles.

5. Previo al estudio del fondo del juicio de garantías, es obligado el examen de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sin que se aborden las causas hechas valer por la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno y Secretaría de Transporte, ambas del Estado de Jalisco; debido a que las mismas fueron analizadas en considerandos que anteceden.

Sin que se advierta alguna que se haya hecho valer o que deba ser analizada de oficio, se procede el análisis del asunto.

6. No habrán de reproducirse los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal su transcripción, tal como lo estima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, de título: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.



7. Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda así como el de ampliación de la misma, atendiendo a la causa de pedir, se estima fundado el concepto de violación en el que aduce que la autoridad responsable violentó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en el sentido de que la parte quejosa nunca ha sido llamado a ningún procedimiento y por lo tanto no ha sido oído ni vencido en el mismo que culminó con una amonestación.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De lo anterior se destaca el derecho audiencia, el cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Una de esas formalidades se constituye por el emplazamiento, que es un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

La finalidad de dicho acto procesal es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con el derecho de audiencia de que se trata. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas al derecho de legalidad contenido en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Bajo este orden, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, indefectiblemente, distintas etapas que integran el derecho formal de audiencia a favor de los gobernados, como lo es que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento o juicio de que se trata, la cuestión objeto de debate y las consecuencias que se producirán con el resultado de su trámite; también que se le dé la posibilidad de defenderse a través de un sistema de comprobación para demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las de su contraria; asimismo, que tenga la oportunidad de formular los alegatos que considere pertinentes; y que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que dirima los puntos objeto de debate. Cobran aplicación los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que dicen:



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

(Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133)

“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo”.

(Época: Décima Época, Registro: 2005401, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Página: 1112)

De lo anterior se puede concluir que las formalidades antes precisadas son las que deben seguirse previamente a la emisión de actos privativos, ya que sólo de esa manera se respeta el derecho de audiencia.

Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional o en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se garantiza a través del cumplimiento de las señaladas formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra el derecho fundamental de audiencia, lo cual permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Así, el Máximo Tribunal del País sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el mínimo de derechos que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades. Es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto,



Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

(Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396)

En esa tesitura, la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido el establecimiento del criterio de que el emplazamiento o llamamiento al procedimiento es de orden público y que los jueces o las diversas autoridades están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia; sin que pueda presumirse que el demandado estuvo en posibilidad de acudir al juicio de origen por el sólo hecho de que en autos consta la realización de una diligencia, pues ante la omisión de uno de los requisitos legales para llevar a cabo aquella comunicación, debe entenderse que se imposibilita al demandado para acudir a ejercer su derecho de audiencia y defensa.

En consonancia con lo anterior, los artículos 91, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen:

“Artículo 91. Recurso de Revisión – Sujetos

1. Son sujetos del recurso de revisión:

I. Las partes, que son el solicitante de información pública como promotor, el sujeto obligado como responsable y, en su caso, el tercero afectado.

y II. El Instituto, quien conoce y resuelve”.

“Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente”.

“Artículo 100. Recurso de Revisión – Contestación



1. El Instituto debe revisar de oficio si existen terceros afectados para notificarles el recurso de revisión presentado.

2. El Instituto debe notificar al sujeto obligado y, en su caso, al tercero afectado, el recurso de revisión, dentro de los dos días hábiles siguientes a su admisión.

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

4. El tercero afectado debe presentar ante el Instituto la defensa de sus intereses, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior”.

De la transcripción anterior, se advierte que el recurso de revisión tiene como finalidad que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco revise la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de las solicitudes de información pública y en su caso resuelva lo conducente.

Además, también se advierte que las partes en el citado procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, son el solicitante de la información pública, el sujeto obligado y el tercero afectado.

En ese sentido, se advierte que una vez que se interpone el medio de impugnación en estudio, la autoridad rectora del procedimiento (Instituto responsable) se encuentra obligada a revisar de oficio la existencia de terceros afectados a fin de notificarles la admisión del citado recurso, a fin de que éstos hagan valer sus derechos.

Una vez precisado lo anterior, es necesario hacer un análisis de las constancias que integran el procedimiento de origen (tomo I del cuaderno de pruebas), documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de las que se advierte que:

- I. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se tuvieron por interpuestos los escritos relativos a los recursos de revisión en contra de las determinaciones emitidas por la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio del Estado de Jalisco, en las diversas solicitudes de acceso a la información (fojas 90 y 91 del tomo I del cuaderno de pruebas); sin que de su contenido se advierta que se ordenó llamar al procedimiento al aquí quejoso, ya sea en el carácter de sujeto obligado o en su carácter de tercero afectado.
- II. En sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecinueve, se resolvió el medio de impugnación que nos ocupa, modificando la respuesta emitida por la citada Coordinación y requiriéndola a fin de entregar la información solicitada (fojas 267 a 282 del tomo I del cuaderno de pruebas).
- III. Finalmente, el Pleno del Instituto responsable, el quince de enero del año en curso, se emitió la “primera determinación de



Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

cumplimiento o incumplimiento" a la resolución del recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, en la que se determinó incumplida la resolución definitiva, se impuso al aquí quejoso una amonestación pública y se requirió de nueva cuenta por el cumplimiento respectivo (fojas 379 a 386 del tomo I del cuaderno de pruebas).

Ahora bien, de lo anterior podemos advertir que la autoridad responsable, desde el auto de admisión del medio de impugnación interpuesto, fue omisa en pronunciarse expresamente si le resultaba o no algún carácter dentro de ese procedimiento al aquí quejoso **N5-TESTADO 1**

N6-TESTADO 1 es decir, sujeto obligado como responsable o tercero afectado, tal y como lo disponen los artículos 91, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, en su caso, llamarlo al procedimiento. No obstante tal omisión, en resolución de quince de enero de dos mil veinte, le impuso una amonestación pública por no haber dado cumplimiento a la solicitud de información.

De ahí lo fundado del concepto de violación. Puesto que al no existir algún pronunciamiento en cuanto al carácter que le resultaba al ahora quejoso en el procedimiento de origen ni su llamamiento al mismo, es claro que vulneró el derecho de audiencia previa previsto en el artículo 14 Constitucional. Sirve de apoyo por identidad de razón la tesis:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA). LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 66 a 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 17 y 26 a 39 de su reglamento, así como 26 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, se colige que en el procedimiento de acceso a la información pública, el titular de ésta, en poder de las dependencias gubernamentales, no tiene la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud presentada por un tercero, en virtud de que si bien la finalidad primordial de los ordenamientos citados, en su conjunto, es la de establecer un marco jurídico para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades obligadas y, en razón de ello, dispone un procedimiento de solicitud de información pública y la obligatoriedad de iniciar un expediente en el que se proporcione noticia al solicitante del trámite respectivo, en cuanto a la procedencia o improcedencia de su petición, lo cierto es que no establecen la vista o notificación al titular de la información confidencial que en su caso pudiera divulgarse, para que pueda ejercer su derecho a una defensa adecuada, mediante su comparecencia para aportar pruebas u oponerse a ello, a efecto de que la autoridad pueda tomar en cuenta esos elementos para resolver. Por tanto, las normas invocadas, al no permitir al titular de la información pública confidencial solicitada intervenir en el procedimiento que regulan,



4 000265 227842

vulneran en su perjuicio el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

(Época: Décima Época. Registro: 2018861. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: III.5o.A.69 A (10a.). Página: 1060).

Consecuentemente, **se concede** el amparo y protección de la Justicia Federal a N7-TESTADO 1 para el efecto que la autoridad responsable, deje insubsistente todo lo actuado en el recurso de revisión 2478/2019 y sus acumulados, únicamente en lo que respecta al aquí quejoso, a partir del auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (en el que se tuvo por interpuesto el medio de impugnación); y emita una determinación en la que se pronuncie expresamente si le resulta o no, al aquí quejoso, algún carácter dentro de ese procedimiento; es decir, sujeto obligado como responsable o tercero afectado, tal y como lo disponen los artículos 91, 92 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y, en su caso, llamarlo al procedimiento.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

(Décima Época, Registro: 2015693, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 99/2017 (10a.), Página: 287).

(4) Punto resolutivo.



Juzgado Octavo de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de
Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

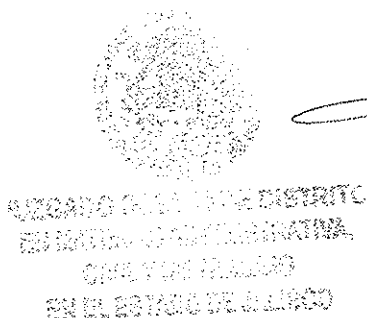
Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. Se **SOBRESEE** en el presente juicio promovido por N8-TESTADO 1
N9-TESTADO 1 contra los actos precisados en el
considerando 2 por las razones precisadas en el diverso 3 de la presente
resolución.

2. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a N10-TESTADO 1
N11-TESTADO 1 contra los actos precisados en el
considerando 2 por las razones precisadas en el diverso 7 de la presente
resolución.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Actuario Judicial del Juzgado Octavo
de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo con
residencia en Zapopan, Jalisco.



4 000265 227842

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"